



Cartagena de Indias D. T. y C, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-007-2017-00049-01
<b>Demandante</b>	LIBARDO ANTONIO GOEZ CASTILLO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Tema</b>	<i>Liquidación de cesantías retroactivas</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 05 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA

#### 2.1.1 Pretensiones.

El demandante solicita como pretensión principal, en síntesis, lo siguiente:

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución n° 140 del 27 de junio de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Magangué – Bolívar, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al actor, Libardo Antonio Goez.

Como consecuencia, condenar a la demandada a pagar el valor de \$ 37.613.880 que resulta de la diferencia de la cantidad efectiva reconocida, como resultante de la reliquidación, por concepto de cesantía parcial retroactiva debidamente liquidada, desde el 18 de septiembre de 1995.

#### 2.1.2. Hechos



Se resumen así:

El señor Libardo Goez Castillo ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al Municipio de Magangué – Bolívar, desde su posesión del cargo docente el 18 de septiembre de 1995 y hasta la fecha de la solicitud de cesantías.

El día 07 de junio de 2016 solicitó ante la Secretaría de Educación Municipal de Magangué – Bol – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de su cesantía parcial.

Mediante resolución nº 140 del 27 de junio de 2016, se le reconoció y ordenó el pago en cuantía de \$ 10.000.000; a pesar de la fecha de vinculación de la demandante la entidad demandada a efectos de liquidar la cesantía parcial aplico el régimen contemplado en el literal b) numeral 3 del art. 15 de la ley 91 de 1989 y no el contemplado en la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 344 de 1996.

### **2.1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.**

La demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Constitucionales:

Artículos, 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

- Legales:

Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2563 de 1990, ley 4 de 1992, ley 60 de 1993, ley 115 de 1994, Decreto 196 de 1995, ley 344 de 1996, Decreto 1582 de 1998, ley 1071 de 2006.

### **Cargos de nulidad.**

Alega que los actos administrativos atacados trasgreden expresamente la normatividad existente porque inaplican una norma que regula expresa y particularmente la profesión docente, aduciendo que por una particular y errada interpretación de la normatividad frente a la cesantía parcial, debido



someterse a las condiciones caprichosas impuestas por la entidad demanda, desconociendo un derecho consagrado en estatutos normativos exclusivos para el sector docente y de carácter superior, por una errada interpretación del régimen aplicable a los docentes oficiales.

## **2.2. LA CONTESTACIÓN**

### **2.2.1. FOMAG.**

La demandada expone que la pretensión no está justada a derecho, toda vez que no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral.

Que de acuerdo a los documentos que se aportan en la demanda, su vinculación fue el 18 de septiembre de 1995, fecha posterior al 31 de diciembre de 1989, cual es el último plazo para ser beneficiario de la aplicación del régimen retroactivo.

En este sentido, de acuerdo a la fecha de vinculación, el régimen aplicable no es el retroactivo, como pretende la actora, sino el anualizado, lo que significa que las normas por las cuales se ha regido el reconocimiento de cesantías, es el jurídicamente adecuado.

No pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se reconoció y pagó efectivamente a la demandante, es aquel producto de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio de igualdad.

## **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral del Circuito de Cartagena en sentencia dictada el 05 de marzo de 2018, concedió las pretensiones de la demanda, exponiendo que el actor prestó sus servicios de manera ininterrumpida, desde 18 de septiembre de 1995, hasta la fecha de la solicitud de cesantías para docentes.

Así mismo, expone que con el sustento fáctico y jurídico determinado en la sentencia, las cesantías del señor Libardo Goez Castillo se rigen por el sistema



de liquidación con retroactividad establecido en el art. 17 de la ley 6 de 1945, por cuanto su vinculación al ramo docente fue en orden territorial y antes de la vigencia de la ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996)

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **De la parte demandada.**

La parte demandada (en su recurso de apelación) sostiene que no se le puede indilgar negligencia debido a que el reconocimiento de las cesantías sigue un procedimiento por sujeción expresa a lineamientos legales, turnos de atención y disponibilidad presupuestal.

Que para el caso de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, que constituye entonces el procedimiento especial aplicable, de lo que se precisa que dicho procedimiento, en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006, por tanto, no se pueden pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno de auxilio de cesantías.

Alega que no fue analizado por el despacho el hecho de que el acto administrativo demandado fue expedido por la entidad demandada, como quiera que tanto el reconocimiento de la prestación como la negación del pago de la sanción moratoria se realizó por parte de la secretaria de educación y no contiene la manifestación de la voluntad del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por lo tanto el reconocimiento de la prestación no está a cargo de la entidad demandada atribuyéndose de esta forma la falta de competencia del ministerio, pues este no interviene en el reconocimiento ni en el trámite del pago, por lo que se configura la falta de legitimación.

#### **5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro del presente asunto



(fls. 130). Posteriormente por medio de auto adiado 23 de mayo de 2018, se corrió traslado, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. (fl. 134)

## **6. ALEGACIONES**

La parte demandada presentó por escrito sus alegatos de conclusión. (Fls.137-142)

La parte demandante presentó por escrito sus alegatos de conclusión. (Fls.143-157)

## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

## **II.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

### **MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate



concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el Juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al Juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del C.G.P., que consagra:

**“Art. 320. Fines de la apelación.** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

**Artículo 328. Competencia del superior.** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”*

En este orden de ideas, resulta claro que para el Juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del Juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre



el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”<sup>1</sup>.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del Juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la *no reformatio in pejus*, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el Juez de la segunda instancia, agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, corresponde a esta Sala establecer si le asiste o no derecho a la actora, de que se le reconozca y pague la cesantías de manera retroactiva.

### **Tesis**

La Sala de Decisión revocará la sentencia de primera instancia, debido a que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de sus cesantías con base en el régimen retroactivo, por haberse vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

### **Régimen de cesantías de los docentes**

Conforme a lo señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, el artículo 1 de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma:

*«[...] Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.»*

<sup>1</sup> El principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, indica que, en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Rad. No.: 17001-23-33-000-2015-00825-01.



Radicado: 13-001-33-33-007-2017-00049-01  
Demandante: LIBARDO ANTONIO GÓMEZ CASTILLO

*Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. [...]»*

Así mismo, en el párrafo del artículo 2 ib. señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

*«[...] Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*

*Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975 [...]»*

Ahora bien, pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 ib. creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló:

*«[...] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley [...]»*





De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el ordinal 3 de este mismo artículo señaló:

*«[...] A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional [...]*»

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente



de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5 determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a lo previsto en el artículo 7 ibídem. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

## **CASO CONCRETO**

De acuerdo con el marco normativo planteado y a la luz del presente asunto, se observa que:

A través del Decreto 430 del 14 de septiembre de 1995, expedido por el alcalde del municipio de Magangué (Bolívar) (fls.35-36), el demandante fue nombrado como docente en la Escuela Urbana San José N°2, cargo del cual tomó posesión el día 15 del mes y año, según el Acta sin número que obra a folio 34.

Se evidencia a folio 32-33 del expediente la Resolución n 140 del 27 de junio de 2016, expedida por el entonces Secretario de Educación del Municipio de Magangué en nombre y representación de la Nación, por medio de la cual



reconoció y ordenó el pago de \$ 10.000.000 por concepto de las cesantías parciales del demandante, liquidadas, con el sistema anualizado.

De lo anterior se colige, que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en asuntos similares, a pesar de que el demandante fue nombrado por el alcalde del Municipio de Magangué (Bolívar) como docente del mismo ente territorial en el año de 1995, este nombramiento se realizó:

i). Con posterioridad al proceso de nacionalización desarrollado por la Ley 43 de 1975 el cual inició el 1 de enero de 1976 y finalizó el 31 de diciembre de 1980 y en esa medida se le aplica el régimen prestacional y salarial de los docentes del orden nacional señalado en la Ley 91 de 1989, toda vez que las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 mantuvieron las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales

ii). Con las facultades legales otorgadas por el artículo 9 de la Ley 29 de 1989 a los alcaldes y gobernadores para nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados y cuyo nombramiento contaba con el aval del Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera, no es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su carácter.

Finalmente, no le asiste razón a la parte demandante al señalar que por ser una docente vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, porque el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1 de enero de 1990.

### **En conclusión**

**Código: FCA - 008**

**Versión: 02**

**Fecha: 18-07-2017**





En el presente asunto, toda vez que el demandante se vinculó como docente el 15 de septiembre de 1995, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, se le aplica para el reconocimiento de cesantías las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por las razones que anteceden la Sala de Decisión N°01 revocará la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y en su lugar las negará.

### **Condena en costas en segunda instancia.**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 4° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte “*Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*”, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte demandante al pago de costas que efectivamente se hayan causado por haberse revocado en su totalidad la sentencia, ordenando al Juzgado su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho aplicando el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. REVÓCASE** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dictada el cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018); en su lugar **NIÉGANSE** las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.** Condénese en costas a la parte demandante, liquídense en primera instancia, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**TERCERO. DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

### **LOS MAGISTRADOS**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**  
(Ponente)

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**